



Tepic, Nayarit; la fecha de su presentación.

MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



Las que suscribimos, **Diputadas Madrid Gwendolyne Vargas Paredes, Jocelyn Patricia Fernández Molina, Hilda Zulema Montoya García, Juana Nataly Tizcareño Lara, Irma Magdalena Lora Briseño, Jessica Abilene Torres Fregoso, María De La Paz Ramos Heredia, Marisol Contreras Pérez, Carmina Yadira Regalado Mardueño y María Belén Muñoz Barajas**, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con base en las facultades que nos otorga el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**, misma que se adjunta.

Sin otro particular, reiteramos a usted nuestro más sincero agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación



DIP. JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



Las que suscribimos, **Diputadas Madrid Gwendolyne Vargas Paredes, Jocelyn Patricia Fernández Molina, Hilda Zulema Montoya García, Juana Nataly Tizcareño Lara, Irma Magdalena Lora Briseño, Jessica Abilene Torres Fregoso, María De La Paz Ramos Heredia, Marisol Contreras Pérez, Carmina Yadira Regalado Mardueño y María Belén Muñoz Barajas**, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA en uso de las facultades que nos confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ningún país puede aspirar a ser una sociedad plenamente democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación, y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, en México la igualdad de género sigue siendo una asignatura que tiene que seguir fortaleciéndose pues de lo contrario amenaza con lastimar no sólo el tejido social sino también la dignidad de las mujeres que además, numéricamente, habrá que decirlo constituyen más de la mitad del país.



No puede desconocerse que se han registrado grandes avances en esta materia y que se han logrado progresos importantes en materia de equidad de género.

La creciente participación de las mujeres en la vida social, económica, política y cultural de nuestro país es un hecho que enaltece. Su presencia en el mercado de trabajo en las últimas décadas deja atrás las viejas ideas sobre el papel tradicional de la mujer en la sociedad. Su desempeño en el ámbito educativo revela una eficiencia terminal mayor y menores índices de reprobación que los varones. Su paulatino empoderamiento político ha fortalecido nuestra democracia.

Sin embargo, no puede negarse que estamos lejos como sociedad de alcanzar una verdadera igualdad de género. **La inequidad, la falta de oportunidades, la violencia, la ignorancia, la pobreza y las muertes evitables, entre otras cuestiones relevantes, siguen afectando a las mujeres mexicanas.**

El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Como mujeres también tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad que las hagan menos.

En este sentido, tienen derecho a que se respete su vida; integridad física, psíquica y moral; su libertad y seguridad personales; a no ser sometidas a torturas; a proteger a su familia; a igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar libre de discriminación; a no ser educadas y valoradas bajo patrones estereotipados, entre otros.



Las autoridades deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas.

Asimismo, es necesario condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla. Las autoridades deberán prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; adoptar medidas jurídicas para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres, su integridad o propiedad, y; modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres, entre otras obligaciones.¹

En tal tenor, fue publicado el 15 de enero de 2026, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se armonizan diversos ordenamientos en el ámbito federal en **MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Incluyendo la reforma integral en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, donde se trabaja por garantizar el derecho de las mujeres a vivir en paz, a sentirse seguras y a establecer acciones desde el Estado, para cumplir con esos derechos elementales de la población femenina.

Se trata sin duda, de una reforma importante que no solo pone de manifiesto la importancia de la Igualdad sustantiva para esta administración, sino que también nos muestra la trascendencia de lograr el empoderamiento de las mujeres como parte de un proceso de desarrollo social.

La reforma integral en materia de igualdad y perspectiva de Género, señala en su **Transitorio Cuarto**, que las autoridades competentes de la Federación, las

¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>



entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.**

Es decir existe una obligación para nuestra entidad de reforzar el marco jurídico local, motivo por el cual hacemos lo propio y planteamos una reforma a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit**, con la que estaremos atendiendo las directrices del Gobierno Federal, además de propiciar, mejores condiciones para garantizar los derechos esenciales de las mujeres a llevar una vida ajena a la violencia.

En tal tenor se plantea una reforma integral a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, que armoniza sus postulados con la Ley General en la materia, atiende aspectos sustanciales que van desde el cambio de denominación de la norma para incorporar todos los tipos de violencias, se establecen deberes reforzados hacia las mujeres, adolescentes y niños, se introduce en sus postulados la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, en los términos siguientes:



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se **reforman:** la denominación de la Ley; el primer y tercer párrafo del artículo 2; el primer, cuarto y sexto párrafo del artículo 3; las fracciones I, II, III, V, XVI, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XVIII, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 4; la denominación del Título Segundo; el primer párrafo y las fracciones I y VI del artículo 10; las fracciones I, VII y VIII del artículo 15; el artículo 21; la denominación del Capítulo Séptimo, del Título Segundo; el primer párrafo del artículo 29; las fracciones XV y XVIII del artículo 51; el primer párrafo y la fracción I del artículo 61; el primer párrafo del artículo 64; el primer párrafo del artículo 66; las fracciones II, III, VIII, X, XIII, XV, y XVI del artículo 68; el primer párrafo y las fracciones I y XVII del artículo 75; las fracciones III, VII, XV y XVI del artículo 76; las fracciones I y XV del artículo 82; el cuarto párrafo del artículo 86; la denominación del Capítulo Segundo del Título Sexto; el artículo 88; el primer párrafo, las fracciones XI, XII y XIII del artículo 89; el primer y segundo párrafo y la fracción XIII del artículo 90; el artículo 92; el primer párrafo del artículo 93; el primer párrafo y las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 94; el artículo 95, artículo 96 y el artículo 97. **Se adicionan:** la fracción IV Bis del artículo 4; la fracción IX del artículo 15; las fracciones I Bis y IV Bis del artículo 61; el tercer párrafo del artículo 64; las fracciones I Bis, I Ter y XI Bis del artículo 75; las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 75; la fracción XIV del artículo 89; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 2. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, suficientes y eficaces para dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias, a través de acciones reforzadas de protección** de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

...

El Estado deberá contar con una fiscalía especializada para la atención de delitos relacionados con la violencia de género en contra de las mujeres, así como con el Centro de Justicia **para las Mujeres.**

...

Artículo 3. Todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que se deriven o implementen en virtud de la presente Ley deberán garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y **modalidades de violencias** contra las mujeres, **durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.**

...

...

Esta Ley garantiza a toda mujer, sin distinción de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, cultura, educación, edad o religión, el reconocimiento y ejercicio



pleno de los derechos inherentes a la persona humana, asegurando las oportunidades y condiciones necesarias para vivir una vida libre de **violencias**, preservar su intimidad, y proteger su salud física y mental.

...

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta Ley corresponderá al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres del Estado de Nayarit.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agresor o Persona Agresora. La persona que inflige cualquier tipo de **violencias** contra las mujeres;

II. Alerta de Violencia de Género. La declaratoria emitida en términos de la Ley General, cuyo objeto fundamental es enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida **libre de violencias**;

III. Centro de Justicia para las Mujeres. Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la



finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento;

IV. ...

IV. Bis. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el artículo 7 fracción XIII, numeral 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía;

V. Debida diligencia. La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre **de violencias**, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

VI. a la XV. ...

XVI. Ley. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias** para el Estado de Nayarit;

XVII. ...



XVIII. Ley General. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

XIX. Modalidades de las Violencias. Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que **se presentan las violencias contra las mujeres;**

XX. a la XXII. ...

XXIII. Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la **igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXIV. Programa Estatal. Al Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación **de las Violencias** contra las mujeres del Estado de Nayarit;

XXV. a la XXVII. ...

XXVIII. Sistema Estatal. Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación **de las Violencias** contra las Mujeres del Estado de Nayarit;

XXIX. Sistema Nacional. Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación **de las Violencias** contra las Mujeres;



XXX. a la XXXII. ...

XXXIII. Violencia y/o Violencias contra las Mujeres. Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, **basadas** en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

XXXIV. ...

XXXV. Víctima. La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de **violencias**;

XXXVI. Víctima indirecta. Hijas, hijos, familiares y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la mujer y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de **las violencias ejercidas** contra las mujeres, y

XXXVII. Victimización. El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad **de las violencias** hacia las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO

Artículo 10. En el diseño e implementación de políticas públicas para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar, el Estado y sus Municipios deberán tener como finalidad la protección integral de las víctimas, incluyendo los casos de violencia ejercida a través de interpósita persona como parte **de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, considerando **la perspectiva de género, respeto a los derechos**



humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, el Estado y sus Municipios deberán:

I. Establecer unidades especializadas que brinden atención integral, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado, gratuito, oportuno y eficaz a las víctimas, que favorezcan **en su caso, su autonomía**, empoderamiento y contribuyan a la reparación del daño **causado por dichas violencias**;

II. a la V. ...

VI. Garantizar la separación y el alejamiento inmediato del agresor respecto de la víctima **o Víctimas Indirectas**, adoptando todas las medidas necesarias para su seguridad, **de conformidad con la presente Ley**;

VII. a la X. ..

Artículo 15. Las políticas públicas del Estado y de los Municipios deben considerar en materia de violencia laboral y escolar:

I. Que garanticen el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de **violencias** en sus relaciones laborales y/o escolares;

II. a la VI. ...

VII. La participación de empresas y sindicatos para establecer acuerdos de no discriminación desde la perspectiva de género;



VIII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son **expresiones de violencia** y delitos que **pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas, y**

IX. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

Artículo 21. Para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, el Estado y sus Municipios **deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TIPOS DE VIOLENCIAS

Artículo 29. Los tipos de violencias contra las mujeres son:

I. a la XII. ...

Artículo 51. Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir de manera enunciativa, más no limitativa, en una o varias de las siguientes:

I. a la XIV. ...



XV. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y **si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;**

XVI. a la **XVII.** ...

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña en situación de violencia y, **en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;**

XIX. a la **XXV.** ...

Artículo 61. El Sistema Estatal estará integrado por los titulares siguientes:

I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado

I. Bis. Titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. a la **IV.** ...

IV. Bis. Secretaría de Desarrollo Económico y Social;

V. a la **XII.** ...

Artículo 64. El Sistema Estatal será presidido por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, recayendo la Secretaría Ejecutiva del mismo, en la persona titular del Instituto para la Mujer Nayarita. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.



...

Las personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Artículo 66. Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las mujeres del Estado de Nayarit, se diseñará con base a la perspectiva de género y los principios, que se señalan en la presente Ley.

...

I. a la VII. ...

Artículo 68. El Programa Estatal contendrá las acciones con perspectiva de género siguientes:

I. ...

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres, adolescentes y niñas;

III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, de la entidad, para impulsar la creación **la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal**



capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia;

IV. a la VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas **en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. ...

X. **Integrar y difundir información** estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

XI. a la XII. ...

XIII. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, el Centro de Justicia **para las Mujeres** y los refugios que atiendan a víctimas;



XIV. ...

XV. Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos para la creación, fortalecimiento y operación del Centro de **Justicia para las Mujeres**, y

XVI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden en el Centro de Justicia para **las Mujeres** en el Estado.

Artículo 75. El Gobierno del Estado en cumplimiento de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, deberá de:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de Violencias;

I. Bis. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar las Violencias contra las mujeres.

I. Ter. Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral estatal en materia de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. a la XI. ...

XI. Bis. Realizar, a través de las dependencias correspondientes y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información y de cambio cultural, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos



humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

XII. a la XVI. ...

XVII. Operar y fortalecer el **Centro de Justicia para las Mujeres conforme al Modelo de Gestión Operativa** que para tal efecto emita la autoridad correspondiente;

XVIII. a la XIX. ...

Artículo 76. ...

I. a la II. ...

III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

IV. a la VI. ...

VII. Diseñar con **perspectiva de género** la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, adolescentes y niñas;

VIII. a la XIV. ...

XV. Formular y coordinar políticas de prevención social del delito, cultura de paz y legalidad con perspectiva de género;



XVI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVII. Coadyuvar en la difusión a través de diversos medios de comunicación, de los resultados del Sistema Estatal y del Programa;

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Corresponde a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Nayarit:

I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres con perspectiva de género;

II. a la XIV. ...

XV. Impulsar el equipamiento y operación del Centro de Justicia **para las Mujeres**, y

XVI. ...

Artículo 86. ...

I. a la IX. ...



...

...

Los refugios y el Centro de Justicia para **las Mujeres** deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Artículo 88. El Centro de Justicia para las Mujeres tendrá la naturaleza jurídica de organismo administrativo desconcentrado, sectorizado a la Fiscalía General del Estado. En el ámbito Municipal los Centros de Justicia para las Mujeres que sean creados tendrán la naturaleza jurídica que determinen los propios Ayuntamientos.

Artículo 89. Corresponde al Centro de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente Ley:

I. a la X. ...

XI. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;

XII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo



víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo;

XIII. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con la certificación que para tales efectos determine la autoridad correspondiente, y

XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 90. El **Centro de Justicia para las Mujeres** deberá proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. a la XII. ...

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de **violencias**.

Los **Centros de Justicia para las Mujeres** facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.



...

Artículo 92. La atención brindada por el **Centro de Justicia para las Mujeres**, en el ámbito estatal, se realizará a través de la participación coordinada de las dependencias y entidades estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones encargadas de brindar los servicios en el **Centro de Justicia para las Mujeres** del ámbito Estatal, como mínimo, son las siguientes:

I. a la V. ...

VI. Secretaría de Desarrollo Económico y Social:

VII. a la XIII. ...

...

Para el debido cumplimiento de este artículo las dependencias y entidades del Estado, comisionarán personal especializado al **Centro de Justicia para las Mujeres**, de conformidad con su normatividad interior y a esta Ley.

En los **Centros de Justicia para las Mujeres** que sean creados en el ámbito Municipal, brindarán la atención a través de la participación coordinada de las dependencias municipales equivalentes a las señaladas en las fracciones del presente artículo.

Artículo 93. La persona que ocupe la Dirección del **Centro de Justicia para las Mujeres** en el ámbito Estatal y de los respectivos Municipios será designada y



removida de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable; debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

Artículo 94. La persona titular de la Dirección del Centro **de Justicia para las Mujeres**; del ámbito Estatal y de los respectivos Municipios, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al **Centro de Justicia para las Mujeres**;

II. Coordinar las actividades que realice el personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal según sea el caso, Organismos Autónomos, así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el **Centro de Justicia para las Mujeres**;

III. a la IV. ...

V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de **Justicia para las Mujeres**, a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del **Centro de Justicia para las Mujeres** y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y



VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres que deberán cumplir con los modelos de operación y atención emitidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 95. Todo el personal adscrito y designado al Centro de Justicia **para las Mujeres** deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado al Centro de Justicia **para las Mujeres** mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro. El personal adscrito y designado al Centro de Justicia para la Mujer regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado al Centro de Justicia **para las Mujeres** deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

Artículo 96. Para el funcionamiento del Centro de Justicia para **las Mujeres**, el Estado y los Municipios, contarán con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que se asignen en el Presupuesto de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que se celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que se obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.



Artículo 97. Para la creación de nuevas sedes del Centro de Justicia **para las Mujeres**, del ámbito estatal y municipal, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.


TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Las referencias que en otras leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, se entenderán referidas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Nayarit.



DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Dip. Madrid Gwendolyne
Vargas Paredes




Dip. Jocelyn Patricia Fernández
Molina



Dip. Hilda Zulema Montoya
García



Dip. Juana Nataly Tizcareño
Lara



Dip. Irma Magdalena Lora
Briseño




Dip. Jessica Abilene Torres
Fregoso




Dip. María De La Paz Ramos
Heredia



Dip. Marisol Contreras
Pérez



Dip. Carmina Yadira Regalado
Mardueño



Dip. María Belén Muñoz
Barajas